*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de julio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, en lo pertinente, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín y se llama la atención a su presidente y por su intermedio al titular del juzgado federal que intervino, para que eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto, que solo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia. Hágase saber al Tribual Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "Echevarria" (Fallos: 329:6047), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín.

JUAN CARLOS MAQUEDA

R D Cristian Germán s/ inf. Ley 23.737
S.C. Comp. 291, L. XLIX

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Federal n° 3 de San Martín, y el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el partido bonaerense de Pilar, se detuvo al imputado en cuyo poder se secuestró marihuana (fs. 1/2 y 3/4).

En abril de 2008 el Juzgado de Garantías n° 3 de San Isidro, que primero conoció en esta causa, calificó el hecho como constitutivo de los delitos de comercialización de estupefacientes, resistencia a la autoridad y violación de domicilio, y declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 26.052, atento que ante ella tramitaba otro proceso en su contra por infracción a la ley 23.737 (fs. 8/9).

En febrero de 2011 el magistrado federal rechazó esa atribución al considerar que ya no existía tal conexidad, en tanto R D había sido sobreseído en esa causa en febrero de 2010 (fs. 12/13).

Devueltas las actuaciones, el magistrado local, sostuvo que a su entender la justicia nacional había aceptado tácitamente su competencia, en tanto devolvió las actuaciones con su rechazo tres años después de haberle sido atribuida, y luego de dictar el sobreseimiento del imputado (fs. 14/15).

El juez nacional continuó entonces con su trámite y un año después elevó la causa a juicio (fs. 17 y 19/21).

Posteriormente, el tribunal federal, declinó en esta oportunidad su competencia a favor de la justica local al considerar que el accionar del imputado tenía como objeto la venta al consumidor final y que por ello se trataba del último eslabón de la cadena de comercialización de estupefacientes (fs. 22/26).

El tribunal provincial, por su parte, rechazó esa atribución con base en que la profusión de decisiones en torno a la competencia actuaba en desmedro de la buena administración de justicia, y que por el avanzado estado del proceso resultaba conveniente que fuera la justicia de excepción la que continuara conociendo en esta causa (fs. 27/29).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 32/36).

En primer término, advierto que no se presentan nuevas circunstancias que autoricen a modificar la decisión por la cual la justicia federal oportunamente aceptó su competencia (vid fojas 17), lo que no resulta admisible de acuerdo con el criterio establecido en Fallos: 316:238; 318:2595; y 329:4990 y 5187) ya que ello atentaría contra una buena y rápida administración de justicia.

Por otra parte, cabe poner de resalto que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley 23.737, la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052),

por lo que considero que debe continuar conociendo en estas actuaciones.

Por último, no puedo dejar de advertir, a los efectos que V.E. estime correspondan, la notable demora que se aprecia en el trámite de esta contienda en la cual, entre la recepción del expediente por la justicia federal (vid foja 10) y la resolución mediante la cual rechazó su competencia (vid fojas 12/13), transcurrieron tres años, sin que en dicho lapso se observe actuación alguna que lo justifique. Tal situación importa, a mi modo de ver, un perjuicio a la buena administración de justicia que debe ser evitado (Conf. Competencia n° 1081, L. XXXVI "Chaves, Francisco Eduardo s/ denuncia causa 16.035-4", resuelta el 3 de diciembre de 2002).

Buenos Aires, 27 de agosto de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación